

á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8.ª Siempre que el primer Boticario de cualquiera de los Ejércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y ésta en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sujetos idóneos que juzgue convenientes.

9.ª Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Ejércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10.ª El mismo orden se observará con las boticas de Ceuta, el laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de

Melilla, Alhucemas y el Peñón, como ramo del Ejército.

11.ª No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12.ª Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas ó botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella; como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; á cuyo fin formará entónces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

TITULO XIV.

De los Albeytaires y Herradores, y Real Protoalbeysterato.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel por pragm. de 1500.

Exámen de los albeytaires y herradores por el Protoalbeysterato para exercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.

Los nuestros Albeytaires y Herradores mayores no consentan ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser examinado primeramente por los nuestros Albeytaires y Herradores mayores personalmente, y no el uno sin el otro estando juntos; pero que estando apartados los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores, puedan cada uno por sí examinar; con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona que así examinare, y estando juntos, cada uno una dobla; y que el que el uno examinare, no lo torne á examinar el otro, ni lleve de

rechos algunos; y que otra persona, con su poder ni sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que, qualquier que usare de los dichos oficios ó de qualquier dellos, sin ser examinado, como dicho es, que sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner Alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y que puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos albeytaires y herradores tovieren, para las ver y examinar, con tanto que no

lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que quando algun albeytar ó herrador errare en su oficio, siendo examinado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acasriere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros Albeytaires y Herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeytaires y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas suso dichas: lo qual mandamos, que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 1. tit. 19. lib. 3. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1539
pet. 12 y 13.

El Protoalbeysterato no pueda enviar comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.

Mandamos, que los nuestros Albeytaires y Herradores mayores no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y sean castigados; y avisen de qualquier desórden, que en esto haya, al nuestro Consejo; para que lo provean. (ley 2. tit. 19. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Dic. de 1739.

Los albeytaires se reputen por profesores de Arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exenciones.

Me he servido declarar, que á los albeytaires, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytaires, se les debe reputar y tener como profesores de Arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenézcan; pagando con-

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 23 de Febrero de

forme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata antes del entrega de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la Albeysteria, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaten pagar. (aut. 1. tit. 19. lib. 3. R.)

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Dic. de 1749.

Exámen de los albeytaires y herradores en las capitales de provincia y partido.

Conformándome con el dictamen del Consejo, he venido en conceder licencia al Protoalbeysterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeytaires que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el Juzgado del Protoalbeysterato, puedan examinar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para exercer el arte de herrador y albeytar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Protoalbeysterato, y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su titulo; con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa con permiso mio el Tribunal del Protomedicato con los Médicos, Cirujanos y Boticarios sus dependientes.

LEY V.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Sept. de 1800 y 4 de Mayo de 802, insertas en circ. del Cons. de 27 de Julio del mismo.

Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.

En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid (1) me he servido conceder á

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 23 de Febrero de

los alumnos, que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1. Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2. Que en virtud de un Real título con las Armas Reales, que ha de expedirseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reyno.

3. Que las plazas de Protoalbeytares, que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vaquen

que habia juzgado el Consejo absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada una Facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del Reyno; y nombró por primeros Directores de ella á dos profesores, con la dotacion de

en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de Caminos, y de Mariscales de las Reales caballerizas.

4. Que ademas de las expresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el Protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiriéndoles qualesquier plazas de albeytares que haya establecidas, y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de Albeytaría que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caballería; executándose todos estos actos precisamente por dichos profesores Veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeytares.

treinta y veinte y quatro mil reales anuales; pero asignando á sus sucesores veinte mil al primero, y quince mil al segundo; á fin de que tengan alguna precision de ejercer su Facultad fuera de la Escuela, adquiriendo de este modo la mayor experiencia y práctica.

TITULO XV.

De los Impresores, Libreros, imprentas y librerías.

LEX. I. D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480.

No se paguen derechos algunos por la introduccion de libros extrangeros en estos Reynos.

Considerando los Reyes, de gloriosa memoria; quanto era provechoso y honroso que á estos sus Reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados; quisieron y ordenaron, que de los libros no se págase el alcabala. (ley 20. tit. 12. lib. 10.) y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extrangeros han traído, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo

qual parece que redundan en provecho universal de todos, y en ennoblecimiento de nuestros Reynos; por ende ordenamos y mandamos, que allende de dicha franqueza, que de aquí adelante de todos los libros que se traxeren á estos nuestros Reynos, así por mar como por tierra; no se pidan ni paguen, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de Señoríos, y Ordenes y Behetrías; mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almojarifazgos sean libros y francos los dichos libros, y de persona alguna no los pida ni lleve, so

pena que, el que lo contrario hiciere, cauya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas; y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que pongan y asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almojarifazgos y derechos. (ley 21. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á 22 de Dic. de 1692.

Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios; y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados.

Porque de la concurrencia de otros Ministros, y asistencia de los Cónsules para visitar las casas de mercaderes de libros, y de los impresores de cada Nacion, resultaria, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio y exenciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ó causando odiosas competencias; he resuelto, no deban entenderse los privilegios de fuero con los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes ó sus Jueces subdelegados. (aut. 20. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY III.

El Cons. por auto de 5 de Marzo de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta dias desde la muerte de sus dueños.

Los libreros de esta Corte no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad que sea, y haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de la muerte de la tal persona, pena de doscientos ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar (aut. 28. tit. 7. lib. 1. R.) (1)

(1) Por resol. comunicada al Cons. en 8 de Julio de 1758 vino S. M. en mandar por regla general, que los impresores así de la Corte como de todo el Reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó tras-

LEY IV.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real órden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 1802.

Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta.

En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, ordeno, que todos los tasadores de librerías den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren, y quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmada de su mano, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sujetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor, si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá este executar, ajustándose con los dueños, ó sujetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado.

LEY V.

El Cons. por circ. de 16 de Mayo de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

No puedan tener imprentas las Comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regenta de ellas sino es los seculares sujetos á la jurisdiccion Real.

Habiendo entendido el abuso que se ha introducido por algunas Comunidades ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmunes ó cercanos, dando su manejo á personas exentas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al Estado: para proveer del debido

pasos que se hicieren para impresiones á personas particulares, y no á impresores, por los que tuviesen privilegio para ello.

remedio, y evitar de raíz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la Policía, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hu-

(1) Por escritura de 24 de Junio de 1769 se estableció la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y se procedió á la elección de Directores, Contador, Secretario, guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(2) Y en Real orden de 4 de Setiembre de 1766

biere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura; y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y estén todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdicción Real ordinaria. (2 y 3)

á representación de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de impresores y libreros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Havana,

TITULO XVI.

De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

Diligencias que deben preceder á la impresión y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros.

Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningún libro de ninguna Facultad ó lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Búrgos el Obispo de Búrgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande,

en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho, ó donde los vendieren; y mas pierdan el precio que hubieren rescibido, y se les diere; y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo denunciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender é imprimir: y las obras que se hubieren de imprimir, vean de que Facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, de-

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y examinarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados; y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los Libreros é imprimeadores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (ley 23. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 14.

Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y examinen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impresso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresión. (ley 48. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se

LEY III.
D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 7 de Sept. de 1558.
Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

(a) Mandamos y defendemos, que ningún librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes: y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicación desta nuestra carta y pragmática, que se hubieren traído: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos Reynos perpetuamente.

Otrosí defendemos y mandamos, que ningún libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos Reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y examinados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo procedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podría en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir,

suprime, puesto por ley 2. tit. 18. de este libro.